

RESOLUCIÓN No. 00403

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00126 DEL 27 DE ENERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 00126 del 27 de enero del 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **ALMACOLOR LTDA**, identificada con Nit. 860.031.026-4, por infringir la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que la citada resolución estableció en su artículo primero y segundo, lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **RESPONSABLE** a la Sociedad **ALMACOLOR LTDA**, identificada con Nit. 860.031.026-4 propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso hallados en la Carrera 7 N°48 A-56 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la resolución 931 de 2008 conforme al cargo único formulado mediante el Auto 6485 del 15 de diciembre de 2011, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*”

RESOLUCIÓN No. 00403

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la Sociedad **ALMACOLOR LTDA**, identificada con Nit. 860.031.026-4, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$15.578.213.00)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011-694.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El concepto técnico 00175 del 26 de enero de 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. (...).

Que la Resolución 00126 del 27 de enero del 2017, fue notificada personalmente a la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA**, el día 27 de enero de 2017, a través del señor FRANCISCO EDUARDO QUINTERO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía 19.192.474, en calidad de representante legal de dicha sociedad.

Que mediante radicado 2017ER28180 del 10 de febrero de 2017, el señor FRANCISCO EDUARDO QUINTERO CARRILLO, en calidad de representante legal de la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 00126 del 27 de enero del 2017, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás

Página 2 de 18

RESOLUCIÓN No. 00403

instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, en su artículo primero numeral segundo.

2- la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo de los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin

Página 3 de 18

RESOLUCIÓN No. 00403

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00403

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación,

RESOLUCIÓN No. 00403

los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición - Ley 1437 de 2011.**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

RESOLUCIÓN No. 00403

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la sociedad **ALMACOLOR LTDA**, identificada con Nit. 860.031.026-4, dentro del término legal, mediante radicado 2017ER28180 del 10 de febrero de 2017 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observación de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“1). Por auto No. 3890 de 7 de septiembre de 2011 se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ALMACOLOR LTDA., propietaria del local antes descrito, que presuntamente estaba infringiendo las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.

2). Según comunicación del 20 de enero de 2009, requerimiento 2009EE2531 firmado por el doctor Camilo José Floren Góngora, Jefe Oficina Control de Emisiones y Calidad de Aire, la sociedad ALMACOLOR LTDA., estaba incumpliendo estipulaciones ambientales. El 12 de febrero de 2009, según radicado No. 2009ER6386 contesté, en nombre de la sociedad, el requerimiento en el sentido de que el establecimiento de comercio sobre el cual hicieron la revisión técnica era de dos pisos y no uno sólo; que la medición del área de exposición era de 11 mm²., y no de 20 mm²., o sea que no excedía el 30% de la fachada que es de 50 mnt²., y que la publicidad se encontraba en el interior del segundo piso perteneciente al establecimiento comercial y no “sobre plano de fachada no perteneciente al local”, como lo mencionaba el doctor Flórez Góngora.

3). El 17 de abril de 2009, con radicado No. 2009EE16529, el doctor Edgar Vicente Gutiérrez Romero, Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, de nuevo hace la misma referencia que hizo el doctor Camilo José Flórez Góngora sobre incumplimiento de estipulaciones ambientales de parte de Almacolor Ltda.

4). El 22 de mayo de 2009, en oficio radicado No. 2009ER23565, en nombre de la sociedad Almacolor Ltda., solicité al doctor Gutiérrez Romero que se remitiera a nuestra nota de 12 de febrero de 2009, radicada bajo el No. 2009ER6386, donde en forma clara y precisa contestábamos uno a uno, los mismos puntos que el doctor Gutiérrez Romero nos solicitaba responder.

5). Luego de varias comunicaciones entre Almacolor y la Secretaría Distrital de Ambiente, el 29 de diciembre de 2010, recibimos el oficio radicado No. 2010EE59151, firmado por el doctor Fernando Molano Nieto, Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, donde

RESOLUCIÓN No. 00403

solicitan el desmonte de la publicidad del local, oficio que fue contestado el 24 de enero de 2011 con radicado No. 2011ER05769, informando las razones por las que debimos suspender las reparaciones y adecuaciones locativas en el establecimiento de comercio Laboratorio Almacolor Ltda., y por lo tanto, no podíamos cumplir con lo solicitado en el oficio por el doctor Molano Nieto.

6). *El 29 de septiembre de 2011, me notifiqué de los Autos 3890 y 3891 ambos del 7 de septiembre de 2011.*

7). *El 2 de noviembre de 2011 recibí, por correo certificado, oficio del doctor Germán Darío Álvarez Lucero, Director de Control Ambiental, en donde se me citaba a la Secretaria Distrital de Ambiente para notificarme de la Resolución No. 3556 de 19 de marzo de 2009 firmado por la doctora Alexandra Lozano Vergara, Directora Legal Ambiental, escrito que me fue notificado el 8 de noviembre de 2011.*

8). *El 21 de noviembre de 2011 envié a la doctora Alexandra Lozano Vergara, a nombre de Almacolor Ltda., comunicación radicada con el No. 2011ER151954, relacionada con la Resolución No. 3556 de 19 de marzo de 2009 donde le solicité, muy respetuosamente, nos diera plazo hasta finales de diciembre de 2011 para subsanar en forma definitiva, los presuntos incumplimientos a las normas que por parte de Almacolor Ltda., hacía referencia la mencionada Resolución.*

9). *El 12 de enero de 2012, recibí comunicación radicada con No. 2011EE167285, de parte del doctor Germán Darío Álvarez Lucero, Director de Control Ambiental, donde se me citaba a la Secretaria Distrital de Ambiente para notificarme del Auto No. 6485 de 15 de diciembre de 2011, notificación que se me hizo el 19 de enero de 2012.*

10). *El 26 de enero de 2012, con radicado No. 2012ER015088, presentó descargos al auto No. 6485 de 15 de diciembre de 2011, informando al Director Control Ambiente de la Secretaria Distrital de Ambiente, los motivos por los que debimos aplazar, en varias ocasiones, el desmonte de los elementos de publicidad del local, que presuntamente estábamos incumpliendo.*

11). *El 20 de junio de 2012 el doctor Edgar Alberto Rojas, Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, según oficio con No. de radicación 2012EE075442, nos concede el plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo del citado oficio, para realizar adecuaciones al aviso del local.*

12). *El 25 de junio de 2012, con oficio radicado con No. 2012ER077761, informé al doctor Edgar Alberto Rojas que hacía más de dos meses habíamos desmontado la publicidad del local, se anexaba registro fotográfico y se solicitaba realizaran visita a nuestras instalaciones para comprobar nuestro dicho. Con lo que se demuestra que la Secretaria Distrital de Ambiente no se percató de los hechos antes de enviar su oficio.*

13). *El 5 de marzo de 2015, con radicación No. 2015EE36771, el doctor Rodrigo Alberto Manrique Forero, Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, nos informa que nos da un plazo de cinco (5) días hábiles luego de haber recibido la comunicación, para radicar el*

RESOLUCIÓN No. 00403

soporte probatorio como constancia del cumplimiento del requerimiento, pues a la fecha. 5 de marzo de 2015, aún no se había dado ese cumplimiento por parte de Almacolor Ltda. Con lo que se demuestra, una vez más, que la Secretaría Distrital de Ambiente no se habla percatado de que la publicidad se había desmontado hacia ya tres (3) años.

14). El 12 de marzo de 2015, con oficio recibido por la Secretaría Distrital de Ambiente el 13 de marzo de 2015, respondimos al doctor Manrique Forero informando que hacía más de tres años habíamos retirado los elementos de publicidad instalados en el local y que esa situación la habíamos puesto en conocimiento de la Secretaría en oficio de fecha junio 25 de 2012, de la cual le anexamos copia al doctor Manrique Forero junto con la fotografía panorámica del local. Además, les solicitamos realizaran visita a nuestras instalaciones para que comprobaran nuestro dicho.

15). El lunes 26 de octubre de 2015 recibimos el oficio radicado con No. 2015EE171513 de 9 de septiembre de 2015 firmado por la doctora Andrea Cortés Solazar, Directora de Control Ambiental, en el sentido de que debíamos notificarnos del Auto No. 02688 de 24 de agosto de 2015, el cual me fue notificado el 27 de octubre de 2015.

16). El Auto 02688 de 24 de agosto de 2015 firmado por la doctora Andrea Cortés Solazar, dispuso abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de Auto No. 3890 de 7 de septiembre de 2011, en contra de la sociedad Laboratorio Almacolor, Ltda., auto que fue presentado cuando ya desde el año 2012, o sea, más de tres años, se había cumplido con la solicitud de la Secretaría de desmontar publicidad ubicada en el local de Almacolor, Ltda.

17). El 2 de diciembre de 2015, con radicado No. 2015ER240970, como representante legal de laboratorio Almacolor Ltda., contesté el mencionado Auto No. 02688 exponiendo detalladamente lo relacionado con el mencionado Auto y solicitando, una vez más, se realizara visita a nuestras instalaciones para que confirmaran que la publicidad se había desmontado desde hacía varios años.

18). No obtuvimos por parte de la doctora Andrea Cortés Solazar respuesta a nuestra solicitud hecha el 2 de diciembre de 2015, y antes bien, el 27 de enero de 2017, luego de transcurridos 13 meses de nuestra última comunicación a la Secretaría Distrital de Ambiente, recibimos en nuestras instalaciones la visita de un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente donde me notificó la Resolución No. 00126, del mismo día 27 de enero de 2017, firmada por el doctor Oscar Ferney López Espitia, Director de Control Ambiental, Resolución de la que ahora estamos solicitando su revocatoria.

19). Se equivoca la Resolución 00126 mencionada, al afirmar en el último párrafo de la página 5 y comienzo de la página 6, "Que el Auto 6485 de 15 de diciembre de 2011, (notificado el 19 de enero de 2012), por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad ALMACOLOR LTDA., - y frente al mencionado Auto de formulación de cargos, la sociedad ALMACOLOR LTDA., no presentó escrito de descargos". Y se equivoca porque con oficio de 26 de enero de 2012, dentro del término, presenté descargos según radicado No. 2012ER015088 de 30 de enero de 2012.

RESOLUCIÓN No. 00403

20). *Que de acuerdo con el inciso 2"., del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es causal de cesación de procedimiento: "2°. Inexistencia del hecho investigado", inciso que no tuvo en cuenta la Secretaría Distrital de Ambiente cuando, habiéndole informado, en varias ocasiones, por parte de Almacolor Ltda., que ya se había desmontado la publicidad, la Secretaria insistió, luego de varios años, en que esa situación no se encontraba solucionada y seguían dando plazos para que se corrigiera lo ya corregido. Y además, imponen a la sociedad Almacolor Ltda., una multa que Almacolor no debe ni tiene que pagar por las razones expuestas anteriormente.*

21). *Cabe anotar que el 1 de febrero de 2016, autoricé personalmente a la señora Martha Cecilia Monroy, con cédula de ciudadanía No. 41.730.605, asistente de gerencia de Almacolor Ltda., para que revisara, en la Secretaria Distrital de Ambiente, documentos que reposan en este proceso, y al solicitar los documentos en la ventanilla No. 2 de atención al público, el señor Jairo Pérez informó a la señora Monroy González que no podía mostrarle el proceso porque éste se encontraba en el despacho del abogado para firma de un Acto Administrativo. Ante la sorpresa de la señora Monroy González, el señor Pérez se comunicó con la oficina de abogados y habló con una señorita Nohora, quien le confirmó que el proceso se encontraba para firma de un Acto Administrativo poer parte del abogado y por esta razón el proceso no podio salir del despacho. El señor Pérez sugirió a la señora Monroy González regresar a la Secretaria Distrital de Ambiente en unos doce o quince días, a lo cual ella le contestó que para la fecha que él sugería ya se debía haber presentado el Recurso de Reposición que ahora se interpone."*

- **Consideraciones del despacho de lo argumentado en el recurso**

Que conforme al sustento del recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución 00126 del 27 de enero de 2017**, se procederá a realizar el análisis de cada uno de los argumentos presentados por la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA**, respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, de la siguiente manera:

Numeral 1: Que esta Secretaría encuentra cierto el hecho descrito en el numeral primero del recurso de reposición interpuesto.

Numeral 2: Que revisado el expediente SDA-08-2011-694, esta Entidad observa que, si bien es cierto que se remitió requerimiento mediante radicado 2009EE2531 del 20 de enero de 2009, y que el mismo fue atendido por el representante legal de la sociedad **ALMACOLOR LTDA** mediante radicado 2009ER6386 del 12 de febrero de 2009, este oficio de respuesta únicamente se pronunció respecto de los puntos 1, 3, 4 y 5 del requerimiento, dejando de lado el punto 3, relativo al número de avisos por fachada y el 6, referente a la falta de registro del elemento, por el cual se sancionó a la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA**.

RESOLUCIÓN No. 00403

Numeral 3: Que a pesar de que sí se allegó el oficio de respuesta mencionado en el numeral anterior, se evidencia que en el mismo, la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA** no aportó registro fotográfico o soporte alguno en el que constara lo manifestado en dicho escrito, y en el que se evidenciara el cumplimiento de la normativa ambiental, razón por la cual, esta Entidad se encontraba en la obligación de requerir nuevamente al presunto infractor, como bien lo hizo mediante el radicado 2009EE16529 del 17 de abril de 2009 que se menciona.

Numeral 4: Que como el mismo recurrente lo menciona, la respuesta al nuevo requerimiento, efectuada por la sociedad ahora sancionada mediante radicado 2009ER23565 del 22 de mayo de 2009, se limitó a remitir a esta Autoridad Ambiental al anterior oficio de respuesta, documento que como ya se mencionó, no proporcionaba soporte probatorio que acreditara lo que expresaba su contenido.

Numeral 5. Que tal y como la infractora indica, esta Secretaría ordenó mediante radicado 2010EE59151 el desmonte del elemento de publicidad exterior visual en comento, no obstante, la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA** dio respuesta mencionando los motivos por los que no cumpliría con la orden impartida, motivos que, ni para el momento en que acaecieron los hechos mencionados, ni para este momento, son de recibo para este Despacho.

Numerales 6, 7, 8 y 9: Que esta Secretaría encuentra ciertos los hechos descritos en los numerales sexto, séptimo, octavo y noveno, del recurso de reposición interpuesto; no obstante, encuentra además que en el radicado 2011ER151954, la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA** continúa exponiendo las razones por las cuales no da cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad y, en consecuencia, reitera que la infracción a la normativa ambiental no ha cesado.

Numeral 10: Que si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, mediante radicado 2012ER015088 del 30 de enero de 2012, la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA.**, presentó escrito en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 de la ley 1333 del 2009, esta Secretaría encuentra que con el mismo no se ejerció efectivamente el derecho a la defensa y contradicción que le asistía a la infractora, toda vez que, en lugar de controvertir los cargos formulados y aportar y solicitar las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos enunciados, la sociedad en mención se limitó a indicar nuevamente los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado reiteradamente por esta Entidad, y en consecuencia, de manera implícita aceptó que continuaba infringiendo la normativa ambiental vigente.

RESOLUCIÓN No. 00403

Numeral 11: Que en vista de los múltiples oficios enviados por la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA**, en los que señalaba que la infracción a las normas de publicidad exterior visual por parte de dicha sociedad no había cesado, bien hizo esta Secretaría al requerir nuevamente, mediante radicado 2012EE075442, para que realizara la adecuación de los elementos y enviara soporte probatorio en el que se evidenciara el cumplimiento, como lo menciona la infractora.

Numerales 12, 13 y 14: Que si bien es cierto, mediante radicado 2012ER077761 la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA** informó que se habían desmontado los elementos de publicidad exterior visual, y adjuntó registro fotográfico; luego de evaluada la información suministrada, y una vez realizada la visita de seguimiento el 29 de noviembre del 2012, esta Entidad requiere nuevamente mediante el radicado 2015EE36771 a la sociedad mencionada, teniendo en cuenta que continuaba incumpliendo lo ordenado, y en consecuencia, concedió cinco días más para que desmontara la totalidad de los elementos de publicidad exterior visual instalados.

Que dicho lo anterior, esta Entidad encuentra que no es cierto, como lo menciona el recurrente, que la Secretaría no se hubiera percatado de que la publicidad se había desmontado, pues como se observaba en la fotografía allegada, aún se encontraban elementos de publicidad ubicados en la fachada del edificio donde operaba el establecimiento de comercio.

Numeral 15: Que se tiene por cierto el hecho mencionado en el numeral 15 del recurso de reposición interpuesto.

Numeral 16: Que como ya se indicó dentro del análisis de los numerales anteriores, la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA** nunca aportó a ésta Entidad prueba con la que se demostrara el cumplimiento de la normativa ambiental, y mediante la cual se evidenciara el desmonte de la totalidad de los elementos instalados de manera ilegal, no obstante, aun presentándose dicha prueba, no podría esta Entidad eximir de responsabilidad a la sancionada, toda vez que el hecho existió y, aunque la sociedad hubiera procedido a subsanarlo, ya se había generado el deterioro del paisaje y el daño al ambiente.

Numerales 17 y 18: Que aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que no tendría sentido llevar a cabo una nueva visita, que la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA** no solicitó ni aportó pruebas, y que no procedía ningún tipo de recurso en contra del auto de pruebas 02688 del 24 de agosto de 2015, razón por la cual quedó ejecutoriado el 28 de octubre del mismo año, esta Secretaría encuentra ajustada a derecho la emisión de la Resolución 00126 del 27 de enero de 2017, mencionada por el recurrente.

RESOLUCIÓN No. 00403

Numeral 19: Que la finalidad de los descargos es darle la oportunidad al presunto infractor para que ejerza el derecho de defensa y contradicción y en consecuencia, refute los cargos formulados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer, y solicite que se practiquen las necesarias para demostrar que no era el responsable de los hechos constitutivos de infracción a la norma ambiental.

Que así las cosas, es cierto, como lo afirma la infractora, que mediante radicado 2012ER015088 del 30 de enero de 2012, la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA** presentó escrito en el que según indicaba, allegaba descargos conforme al pliego de cargos que se le había notificado; no obstante, una vez analizado el contenido del documento mencionado, esta Entidad encuentra que no ejercieron el derecho a la defensa y, por el contrario, confirman no haber efectuado la adecuación del elemento, lo que demuestra que la infracción continua.

Que, en consecuencia, esta Secretaría no tuvo en cuenta el escrito presentado como descargos, dentro de la Resolución 00126 del 27 de enero de 2017, como quiera que el mismo no pretendía desvirtuar la infracción ambiental tampoco solicitaba ni aportaba prueba alguna, por lo que no se viola el derecho de defensa del infractor, por cuanto el documento no tenía tal fin.

Numeral 20. Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Que así mismo, el artículo 23 de la precitada Ley indica:

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, excepto en el caso de fallecimiento (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No. 00403

Que como se ha sustentado a lo largo de este acto administrativo, y como claramente se observa en los oficios presentados por la sociedad sancionada, el hecho constitutivo de infracción a la norma ambiental sí existió y por tanto, no es de recibo para esta Entidad lo alegado en el numeral 20, y teniendo en cuenta que la cesación de procedimiento solo se puede declarar antes de emitirse el auto de formulación de cargos.

Numeral 21: Que esta Secretaría no concibe la finalidad con que se presentó el hecho del numeral 21 del recurso analizado, y por lo tanto se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Que conforme a lo sustentado en esta resolución, cabe señalar que los anteriores argumentos no son de acogida por este Despacho, toda vez que en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso sancionatorio que nos ocupa, se obtuvieron las pruebas que llevaron a tomar la decisión de declarar responsable a la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA**, a título de dolo, como propietaria de los elementos de publicidad exterior visual hallados en la Carrera 7 No.48 A-56, de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C., hechos que fueron plenamente demostrados en la investigación y no fueron desvirtuados por la infractora.

Que, respecto a las pruebas aportadas junto con el recurso de reposición, esta Entidad encuentra que las mismas ya obraban dentro del expediente SDA-08-2011-694, en el que cursa este procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y por lo tanto, mediante el Auto 02688 del 24 de agosto de 2015, ya habían sido incorporadas como pruebas.

- **Respecto a la procedencia del recurso de apelación.**

Que mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 *“por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”* El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

RESOLUCIÓN No. 00403

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

(...)

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

(...)

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que por lo señalado anteriormente se establece a continuación el régimen de delegaciones en la Secretaria Distrital de Ambiente para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, que deban ser proferidos dentro de los trámites administrativos de carácter ambiental adelantados en esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 489 de 1998. (...)

RESOLUCIÓN No. 00403

ARTÍCULO PRIMERO. - *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.* (Subrayado y negrilla fuera del texto) (...)

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió la Resolución 00126 del 27 de enero de 2017 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA.**

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Director de Control Ambiental emitió la Resolución 00126 del 27 de enero de 2017 en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

RESOLUCIÓN No. 00403

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 00126 del 27 de enero de 2017, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la sociedad **LABORATORIO ALMACOLOR LTDA**, identificada con Nit. 860.031.026-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 48 A-56 de la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental que para el efecto se disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2018



RESOLUCIÓN No. 00403

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2011-694

Elaboró:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	---------------------	------------